REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de ejecutivo radicado ***2021-00596***, seguido por COOPHUMANA en contra de JOSEFINA MERCADO YEPES, informándole que, la parte demandante solicita se acumule al presente proceso el Pagaré No. No. 72174 y como consecuencia se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
ANA HURTADO SOCARRAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en virtud de la acumulación del Pagaré No. 72174.

Pues bien, revisado el escrito mediante el cual se promueve la acumulación del mencionado pagaré, y, como consecuencia, se libre mandamiento de pago, se constata que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil[1], de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Por lo expuesto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aporte la certificación o constancia del respectivo pago.

---

[1] **Art. 2395 Código Civil:** "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de librar mandamiento de pago, hasta tanto no se allegue el certificado de pago de la obligación contraída por la demandada ante FINSOCIAL SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
Juez

Notificado por Estado No. 44 del 28 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b46468c8272ea238a190bb1eeacb71b89322616f931b9fd5997c17ea3f7bb0**
Documento generado en 27/07/2022 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica